



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS.
DEMANDADO:	JEAN CARLOS HERNANDEZ WILCHEZ Y OTRO.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00666-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT 892.115.453-4, representada legalmente por MAILYN YULIETH BERDUGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.979, actuando por medio de apoderada Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL en contra de JEAN CARLOS HERNANDEZ WILCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.996 y DAVID ANTONIO SIERRA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.104, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá a dos de ellas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto a la solicitud de embargos y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones davidpa22@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS y en contra de JEAN CARLOS HERNANDEZ WILCHEZ y DAVID ANTONIO SIERRA PALACIO por la siguiente suma de dinero:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 181000118 de fecha 7 de marzo de 2018, suscrito por los demandados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado JEAN CARLOS HERNANDEZ WILCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.996, en calidad de conductor de la empresa TRANS-SERV S.A.S.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado DAVID ANTONIO SIERRA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.104, en calidad Coordinador de URI, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, seccional Riohacha.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio del demandado JEAN CARLOS HERNANDEZ WILCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.818.996, ubicados en la calle 38 # 13 B – 40 de esta ciudad.

DECIMO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio del demandado DAVID ANTONIO SIERRA PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.104, ubicados en la calle 14 B # 17 – 46, barrio Paraíso, de esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: COMISIONESE al señor alcalde de este Distrito, para que disponga lo pertinente a fin de llevar a cabo las diligencias de secuestros, con facultades para designar secuestre, señalar honorarios, etc.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



DECIMO SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$8.100.000,00).

DECIMO TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JEINNY ROXANA REALES MAGDANIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 40'937.7623 y T.P. 134.634 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: Requírase a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbb168308980215572411ba6fff3f031f228da1f036918550a28f214cf5d3**

Documento generado en 21/02/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>